

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 31 de mayo de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00180-00; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00180 00

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Marco Antonio Rodríguez Fernández Contra Polotrans S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **MARCO ANTÓNIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ** Contra **POLOTRANS S.A.S** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá aclarar en el hecho N° 1 la fecha de terminación del contrato suscrito el día 5 de julio de 2019, pues en los hechos N° 6 y 7 menciona que existió un *último* contrato sin indicar el motivo y fecha de finalización del primero, así mismo, deberá aclarar la fecha de finalización del contrato laboral, pues en los hechos mencionados N° 6 y 7 afirma que la demandada dio por terminado el contrato de trabajo el día 2 de noviembre de 2019, sin embargo en los hechos N° 3, 4, 12, 13, 14 hace referencia a las anualidades del 2020 y 2021, así mismo, en la pretensión declarativa N° 1 solicita se declare como extremo final el día 2 de noviembre de 2021, por lo tanto, existen contradicciones referentes a la fecha final de la relación laboral la cual deberá ser precisada por el actor.

De otra parte, en razón a que se afirma en el hecho No. 1 que la vinculación lo fue desde el 5 de julio de 2019 mediante contrato a término fijo inferior a 1 año, precise

el termino de duración, y si el mismo se prorrogó o suscribieron sendos contratos siguientes, toda vez, que en hecho 6 sustenta “El último contrato”, sin que se precise si fueron varios, enliste la fecha en que se presentaron cada uno de ellos, o lo que corresponde, si lo fue a título de prórroga,

Así mismo, deberá adicionar al hecho 9, respecto de las horas extras, fechas (día – mes – año) en que presuntamente las laboró las horas, especificando si fueron todas nocturnas, las fechas (día – mes – año), así como, dominicales y festivos, en vigencia de la presunta relación laboral, ya que en la pretensión declarativa N° 5 y condenatoria N° 1 toda vez que solicita se declare que se adeudan pagos por concepto de horas extras sin que se relate en el acápite de hechos de la demanda indique de forma precisa su causación de cada hora ex.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, en el hecho N° 1 se enuncia que el extremo inicial de la relacion laboral fue el 5 de julio de 2019, sin embargo, en la pretensión N° 1 solicita declarar que el contrato de trabajo inicio el día 5 de junio de 2019, por lo cual, deberá aclarar la respectiva pretensión o en su defecto, precisar el hecho N° 1, de forma similar en el hecho N° 4 indico que a partir del año 2020 tuvo tres (3) días de descanso al mes, no obstante en la pretensión N° 4 solicita se declare que dicho descanso fue reconocido a partir del año 2021 existiendo contradicciones en las fechas mencionadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda. sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **CARLOS JULIAN GONZALEZ PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 86.047.087 y T.P. 272.988 C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá

visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°081 de fecha 15 de junio de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b1ca314403ddda4cabb5c751b2e8be5bfc50f8967a69969db7896b0946a48d**

Documento generado en 14/06/2023 03:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>